

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/047/2024.

DENUNCIANTE: JUVENAL POBLETE
VELÁZQUEZ, CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TECOANAPA, GUERRERO;
POR LA COALICIÓN MORENA,
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y DEL TRABAJO.

DENUNCIADA: CARMEN ILIANA CASTILLO
ÁVILA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** JHONY JIMÉNEZ TREJO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **inexistencia** de los hechos denunciados y, en consecuencia, las infracciones atribuidas a la ciudadana **Carmen Iliana Castillo Ávila**, por presuntas violaciones a la normativa electoral, en contra del denunciante.

GLOSARIO

Autoridad Instructora: Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Acta Circunstanciada
IEPC/GRO/SE/13/003/2024.:** “CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN PARA HACER CONSTAR LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE PUBLICIDAD EN LA LOCALIDAD DE LAS ÁNIMAS MUNICIPIO DE TECOANAPA, GUERRERO, DE CONFORMIDAD AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. JUVENAL POBLETE VELÁZQUEZ EN CONTRA DE LOS CC. MANUEL QUIÑONES CORTÉS Y CARMEN ILIANA CASTILLO NAVA”.

**Acta Circunstanciada
IEPC/GRO/SE/OE/081/2024:** “CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN A DOS URLS O LINKS, ASÍ COMO A UNA MEMORIA USB; SOLICITADA POR LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/VPG/011/2024”. SIC.

¹ Las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Denunciante:	Juvenal Poblete Velázquez, Candidato a Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero; por la Coalición conformada por los Partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.
Denunciada:	Carmen Iliana Castillo Ávila.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

2

- 1. Denuncia.** El trece de mayo, el ciudadano Juvenal Poblete Velázquez, ostentándose con el carácter de Candidato a Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, por la coalición conformada por los Partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, interpuso formal queja ante el Instituto Electoral, en contra los ciudadanos Manuel Quiñones Cortés y Carmen Iliana Castillo Nava (sic), por presuntas violaciones a la normativa electoral.
- 2. Recepción, registro y radicación.** El quince siguiente, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó formar el expediente número IEPC/CCE/PES/036/2024, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, dictó medidas preliminares de investigación y se reservó proveer sobre la admisión de la denuncia y su emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

En el mismo proveído, la autoridad instructora, reservó la solicitud de medidas cautelares y de protección solicitadas por el quejoso, hasta en

tanto fueran desahogadas las medidas preliminares de investigación que estimara necesarias.

3. Prevención al denunciante. Mediante el mismo acuerdo, la autoridad instructora, previno al denunciante a efecto de que diera cumplimiento el requisito previsto en la fracción V, del artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, el procedimiento se seguiría únicamente en contra de la ciudadana Carmen Iliana Castillo *Nava* (sic).

4. Desahogo de requerimientos. Por acuerdo de cuatro de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido:

Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/13/003/2024, de quince de mayo, suscrita por el Licenciado Carlos Eulalio Valentín Martínez, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Distrital 13, en funciones de Fedatario Público, con la que llevó a cabo diligencia de inspección respecto del lugar ubicado en calle sin nombre, sin número, código postal 39276, en la localidad de “Las Ánimas”, Municipio de Tecoaapa, Guerrero.

Oficio 110/2024, de diecisiete de mayo, suscrito por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, con el cual remitió el acuerdo 102/SE/19-04-2024, por el que se aprueba de manera supletoria el Registro de Candidaturas de las Planillas y Listas de Regidurías de Representación Proporcional para la Integración de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, postulados por el partido Movimiento Ciudadano.

Oficio 146/2024, de dieciocho de mayo, suscrito por la Licenciada Edilia Lynette Maldonado Giles, en su carácter de Analista adscrita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, con el cual remitió acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/081/2024, relacionada con la diligencia de inspección de dos URLS o LINKS, así como de una memoria USB.

5. **Incumplimiento de apercibimiento.** El cuatro de junio, la autoridad instructora, tuvo al denunciante por no **desahogada** la prevención realizada mediante proveído de quince de mayo, motivo por el cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado, en el sentido de que se tenía como denunciada únicamente a la ciudadana Carmen Iliana Castillo Nava (sic).
6. **Apertura de cuaderno auxiliar.** El once de junio, la autoridad instructora, a efecto de pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección, realizada por el denunciante en su escrito de queja, ordenó la apertura del cuadernillo auxiliar e iniciar el trámite correspondiente.
7. **Improcedencia de medidas cautelares.** Mediante acuerdo 041/CQD/12-06-2024, de doce de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
8. **Requerimiento.** El veinticinco de junio, la autoridad instructora, requirió al Ayuntamiento del Municipio de Tecoaapa, remitiera informe respecto de los hechos denunciados.
9. **Cumplimiento de requerimiento.** El quince de julio, a través de acuerdo, la autoridad instructora tuvo por recibido el oficio SG/806/2024, de veintiocho de junio, suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Tecoaapa, Guerrero, con el cual dio cumplimiento a lo requerido.
10. **Admisión.** El mismo quince de julio, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a la denunciada y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
11. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de julio siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo

441 de la Ley Electoral. Además, en dicha audiencia se precisó que el nombre correcto de la denunciada es Carmen Iliana Castillo Ávila.

12. Remisión de expediente. El diecinueve de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio 4763/2024, con el cual la autoridad instructora remitió informe circunstanciado, expediente original del Procedimiento Especial Sancionador y cuadernillo auxiliar relativo a las medidas cautelares; lo anterior, para los efectos previstos en los artículos 443 y 444 de la Ley Electoral.

13. Recepción y turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, tuvo por recibido el expediente formado con motivo de la denuncia interpuesta, ordenó registrarlo bajo el número TEE/PES/047/2024, y una vez que comprobó su debida integración, el veintiuno de julio siguiente lo turnó a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

14. Radicación. El veintidós de julio, la Magistrada ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador, ordenó su análisis y en su caso, elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la queja presentada por un ciudadano en su calidad de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecoaapa, en contra de la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, a quien le atribuye conductas que, a su juicio constituyen presuntas violaciones a la normativa electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Local; 439 fracción I y II y 444 de la Ley Electoral; 8 fracción XV, inciso c) de la

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deben analizarse de manera previa, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

No obstante, las partes involucradas no manifestaron la actualización de alguna causal de improcedencia. Aunado a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional no advierte de oficio, la actualización de alguna que impida el análisis de la cuestión planteada.

6

PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

I. Hechos denunciados.

El denunciante señaló que es candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición conformada por los Partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Refirió que el veintitrés de abril, la denunciada inauguró en un acto público masivo, la obra de un puente ubicado en el punto conocido como la “junta de los Ríos”, al finalizar la calle Plan de Ayutla, en la Colonia La Laja.

Manifestó que, en la iglesia de la comunidad de Las Ánimas, municipio de Tecoaapa, Guerrero, han colocado en la reja de la iglesia, lonas del candidato del partido Movimiento Ciudadano, siendo que utilizan para el transporte de la propaganda del citado candidato, una grúa propiedad del municipio, además de que personal del ayuntamiento retira propaganda del denunciante.

Precisó que lo denunciado, viola el principio de equidad en la contienda, además de que se vulnera en perjuicio de la sociedad en general de ese municipio, el derecho a una elección libre y sin influencias externas.

El denunciante consideró que, la percepción de las y los ciudadanos del municipio de Tecoaapa, es que la ahora denunciada y esposa del candidato Manuel Quiñones Cortez, está realizando “aportes” a la campaña de su esposo e hijo.

Argumentó que el artículo 56 de los Lineamientos de Campanas Electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, menciona que durante la campaña electoral los gobiernos únicamente pueden realizar propaganda de carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social; por lo que la denunciada lo vulneró, al inaugurar una obra en un acto masivo.

7

Alegó que la propaganda colocada en la entrada de una iglesia, vulnera los principios de laicidad, separación Estado-Iglesia, equidad y legalidad en la contienda, toda vez que el artículo 130 de la Constitución Federal, establece que los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Concluyó señalando que, se está afectando la equidad en la contienda electoral; ya que la referida propaganda tiene la intención de posicionar la imagen del ciudadano Manuel Quiñones Cortez y la intención del voto a favor de él.

Por otra parte, tomando en cuenta que el denunciante fue omiso de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, como se advierte del acta de dieciocho de julio, se le tuvo por precluido su derecho para formular alegatos con posterioridad.

II. Defensa de la denunciada.

En la audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de julio, compareció la denunciada Carmen Iliana Castillo Ávila, en la que argumentó que, los tres elementos que son denunciados no cuentan con fundamentación y motivación alguna.

Manifestó que, respecto de la inauguración de un puente durante el actual proceso electoral, el Ayuntamiento Municipal ha sido respetuoso, además de que en ningún momento ha realizado alguna inauguración de obra, ni promoción.

Refirió que en el informe rendido por el Secretario General de ese ayuntamiento, se hizo saber que la obra que se denuncia fue realizada y ejecutada por el gobierno del Estado, para lo cual, exhibió convenio entre el Ayuntamiento Municipal de Tecoaapa y el gobierno del Estado, para la ejecución de esa obra.

8

Argumentó que, con relación al hecho seis, relacionado con una lona que está colocada en la comunidad de las Ánimas, para el candidato del Partido Movimiento Ciudadano, que no tiene ningún vínculo, y de las propias actuaciones que se llevaron a cabo, se concluyó que dicha lona no existía y no estaba colocada en el lugar que había sido denunciada.

Con relación a los links de propaganda en la campaña, se deslindó de los mismos, pues sostuvo que pertenecen a terceras personas y en ningún momento forman parte de la página oficial del ayuntamiento, ni de la propia Presidenta Municipal.

Concluyó negando categóricamente la utilización de recursos públicos en campañas electorales, ya que en todo momento ha sido respetuosa del proceso electoral.

III. Pruebas aportadas por las partes.

a) Denunciante Juvenal Poblete Velázquez.

Las documentales consistentes en copias simples de:

- La credencial de elector.
- La constancia de registro de la planilla expedida por el Instituto Electoral.

Técnica consistente en una memoria USB -que a decir del denunciante contiene imágenes y videos del acto masivo público-.

Inspección Ocular, respecto de las direcciones electrónicas:

<https://www.facebook.com/share/6bPUaxCbztiSkfRb/?>

<https://www.facebook.com/share/GcDXn96th5UNfPFa/?>

b) Denunciada Carmen Iliana Castillo Ávila.

Las documentales consistentes en copias simples de:

- ✓ Oficio SDUOPOT/UAJ/430/2022.
- ✓ Convenio de Concurrencia para la Ejecución de Obra Pública: Construcción del Puente Vehicular en Tecoanapa, Municipio de Tecoanapa, Guerrero.

IV. Pruebas recabadas por la autoridad administrativa.

Durante la etapa de investigación preliminar, la autoridad instructora, obtuvo las siguientes pruebas:

1. Acuerdo 102/SE/19-04-2024 y su anexo, con el cual se realizó el registro del ciudadano Manuel Quiñonez Cortes, como candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecoanapa, Guerrero, por el partido Movimiento Ciudadano.
2. Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/13/003/2024, de quince de mayo, levantada por el Licenciado Carlos Eulalio Valentín Martínez, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral

13, con sede en San Marcos, Guerrero, con motivo de la inspección para hacer constar la existencia o inexistencia de publicidad en la localidad de Las Ánimas municipio de Tecoanapa, Guerrero, de conformidad al escrito de queja presentado por el ciudadano Juvenal Poblete Velázquez.

3. Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/081/2024, de diecisiete de mayo, levantada por la Licenciada Edilia Lynnette Maldonado Giles, Analista y en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, adscrita a de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, con motivo de la inspección a dos Urls o links, así como de un dispositivo USB, siendo:

- <https://www.facebook.com/share/6bPUaxCbztiSkfRb/>
- <https://www.facebook.com/share/GcDXn96th5UNfPFa/>
- Un USB, color negro con rojo, marca "SanDisk", "Cruzaer Blade", "16GB" que contiene: seis archivos: (2) dos en formato MP4 y (4) cuatro en formato JPEG.

10

V. Reglas para la valoración probatoria.

En términos del artículo 442, párrafo segundo², de la Ley Electoral, en el procedimiento especial sancionador, no serán admitidas más pruebas que la documental pública y privada, así como la técnica.

En relación con la valoración de los medios de prueba, debe atenderse a lo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación³, serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el

² **Artículo 442.**

(...)

No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

³ De aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 423, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

- Asimismo, en términos del artículo 20 del referido ordenamiento legal, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto considerando que:

Las **documentales públicas**, atendiendo a su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, al ser emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos.

11

En ese sentido, las pruebas admitidas y las recabadas por la autoridad instructora que obran en el expediente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

VI. Controversia.

Del análisis integral que se realiza a la denuncia, se advierte que versa sobre los temas siguientes:

- Propaganda electoral en lugar prohibido.
- Actos gubernamentales en periodo electoral.
- Uso de recursos públicos para campaña electoral.

Por lo anterior es que, la controversia recae en determinar si el día veintitrés de abril, la ciudadana Carmen Iliana Castillo Ávila, en su carácter de

Presidenta Municipal de Tecoanapa, Guerrero, inauguró un puente en un acto público y masivo; así como si en la reja de la iglesia de la comunidad de las Ánimas, existe colocado una lona -considerada como propaganda electoral-, del candidato del partido Movimiento Ciudadano; y además, si para su colocación se han utilizado recursos públicos del citado ayuntamiento, o si, por el contrario, es inexistente la infracción denunciada.

VII. Metodología.

Tomando en consideración que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ y 8, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵, a efecto de que este Tribunal Electoral, en su caso, proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, y analice si es merecedora de sanción alguna, deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por la denunciante y aquellos que haya ordenado la autoridad instructora.

12

En ese sentido, el estudio de la infracción atribuida al denunciado, se realizará conforme a lo siguiente: **a)** se determinará si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, **d)** en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ESTUDIO DE FONDO

⁴ Que establece que “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley.*”

⁵ Que en su artículo 8 de Garantías Judiciales, apartado 2, prevé “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*”

I. Marco normativo.

Separación Estado-Iglesia.

El artículo 24 de la Constitución Federal, así como el numeral 12 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

La libertad religiosa, incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla individual o colectivamente, en público o privado, así como profesarla y practicarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

13

Por otra parte, el numeral 40 de la Constitución Federal, establece que el Estado Mexicano es una República representativa, democrática, laica y federal, es decir, encierra la independencia del mismo de cualquier contexto religioso.

Además, del contenido del artículo 130 del mismo ordenamiento federal, se desprende que la finalidad de la laicidad, es regular la relación entre iglesia y Estado, preservar la separación más absoluta y asegurar que, de ninguna manera, puedan influir una sobre otra.

De tal forma que, los artículos 40 y 130 de la Constitución Federal, protegen el principio de la separación del Estado con la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.

En el mismo contexto, el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el diverso 114, fracción XVI de la Ley

Electoral, establecen como una de las obligaciones de los institutos políticos, y por consecuencia, de los actores involucrados en los procesos electorales, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

La libertad de religión, solo puede ser restringida en el supuesto que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad de cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

Entonces, se desprende que separar a los actores políticos de su intervención en cuestiones religiosas, busca evitar la coacción moral del electorado y lograr que participen en política de manera racional y libre y, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas, candidaturas o ideologías partidistas, más no con base en una determinada creencia o inclinación religiosa⁶.

14

En ese sentido, quienes realicen actos políticos, deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda, como lo ha sostenido la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-761/2015, en el que estableció que es necesario que exista un uso evidente, deliberado y directo en la misma, para actualizar la violación a dicha porción normativa.

Principio de imparcialidad y promoción personalizada.

En lo tocante al actuar de los servidores públicos, el mismo se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal, que disponen lo siguiente:

⁶ Retomado de las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores SER-PSC-87/2015, SER-PSD-383/2015 y SER-PSD-41/2018, de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

Es preciso señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa de la Reforma Constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, menciona que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, tiene como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

15

En este sentido el artículo 134 Constitucional tutela dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

Respecto al séptimo párrafo del precepto mencionado, dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos -económicos, materiales y humanos-, que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

En este sentido, el párrafo séptimo del artículo 134 establece que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal -ahora Ciudad de México-, y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, **también es posible advertir que exige que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**

16

Así, el octavo párrafo del mismo artículo en estudio, tiene como finalidad la de procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

De lo anterior, queda claro que los recursos públicos no deben ser empleados con fines electorales bajo ninguna circunstancia, por el contrario, deben emplearse para los fines destinados a su propia naturaleza.

Además, es preciso señalar que, las disposiciones constitucionales no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

Por lo tanto, las prohibiciones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que los servidores públicos cumplan con sus obligaciones establecidas en la ley o impedir que se entreguen beneficios correspondientes a derechos sociales.

Por el contrario, **durante las campañas electorales sólo se prohíbe su difusión a través de propaganda gubernamental**, más no así, las acciones de ejecución que se contengan en las reglas de operación del programa social de que se trate, sin embargo, los servidores públicos, deben ser cuidadosos en el manejo de los recursos públicos de programas sociales a fin de que no sean utilizados para inducir el voto de los ciudadanos.

Finalmente, los artículos 291 y 292, de la Ley Electoral, establecen las infracciones que pueden ser cometidas por las autoridades y servidores públicos municipales y estatales y federales, particularmente el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, la difusión durante los procesos electorales de propaganda en cualquier medio de comunicación, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del mencionado precepto constitucional, la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley y demás disposiciones aplicables.

17

II. Caso concreto.

Antes de iniciar con el estudio de los puntos establecidos en la metodología, es importante establecer los hechos que se le imputan a la denunciada, y bajo este contexto se tiene que, del análisis integral que se realiza al escrito de queja, son tres los temas, siendo que:

1. El veintitrés de abril, la denunciada inauguró en un acto público masivo, una obra -puente- ubicado en el punto conocido como la “Junta de los Ríos”, al finalizar la calle Plan de Ayutla, en la Colonia la Laja.

2. En la reja de la iglesia de la comunidad de las Ánimas, municipio de Tecoaapa, Guerrero, se encuentre colocada una lona del candidato del Partido Movimiento Ciudadano.

3. Para el transporte de la propaganda del citado candidato, se utilicen recursos y mobiliario propiedad del municipio.

Precisado lo anterior, y con base a la metodología establecida en el apartado respectivo, se procede a determinar los siguientes puntos:

a) ¿Los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente?

Respecto a que el veintitrés de abril, la denunciada inauguró en un acto público masivo, una obra -puente-, ubicado en el punto conocido como la “Junta de los Ríos”, al finalizar la calle Plan de Ayutla, en la Colonia la Laja.

18

Del análisis y valoración integral que se realiza al caudal probatorio que existe en el expediente que se resuelve, y que se realiza conforme a las reglas de lógica, la sana crítica y de la experiencia⁷, se obtiene que no existe medio de convicción que acredite el anterior hecho.

Lo anterior es así, ya que, por un lado, si bien el quejoso ofreció y se le admitieron las pruebas que se han enlistado y precisado en el punto III, inciso a), del apartado denominado “PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA”, entre ellas la técnica, consistente en una memoria USB -que a decir del denunciante contiene imágenes y videos del acto masivo público-, dispositivo al cual la autoridad instructora ordenó se le practicara inspección sobre su contenido, misma que quedó asentada en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/081/2024, sin embargo, lo cierto es que, este Tribunal Electoral al realizar su análisis y valoración, advierte que por sí sola, no acredita el hecho que se analiza. Se explica.

⁷ En términos de lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

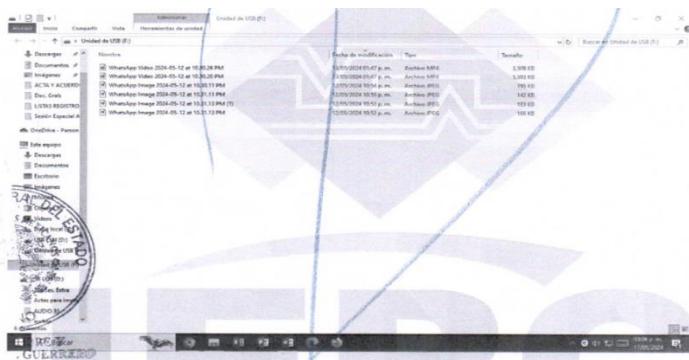
En efecto, del acta circunstancia antes precisada, la fedataria electoral, hizo constar, respecto al tema que nos interesa, lo siguiente:

"TERCERO. Inspección a una memoria USB. Continuando con la diligencia, la suscrita fedataria hace constar que tiene a la vista un sobre color amarillo, el cual en su interior contiene un dispositivo de almacenamiento informático conocido como memoria USB, color negro con rojo, marca "SanDisk", "Cruzaer Blade", "16GB". Se insertan imágenes para mejor ilustración. -----



Anverso y reverso de la memoria USB remitida para la inspección.

Acto seguido, se inserta el dispositivo de almacenamiento informático a inspeccionar, en el puerto de entrada del equipo de cómputo que se ocupa en la presente diligencia, y se hace constar que de inmediato se despliega una ventana conocida como "explorador de archivos", y al abrir se observan (6) seis archivos: (2) dos en formato MP4 y (4) cuatro en formato JPEG, con los nombres de "WhatsApp Video 2024-05-12 at 10.30:26 PM WhatsApp. Video 2024-05-12 at 10.30.20 PM, WhatsApp image 2024-05-12 at 10.30.11 PM, WhatsApp Image 2024-05-12 at 10.31.11 PM, WhatsApp Image 2024-05-12 at 10.31.13 PM (1), WhatsApp Image 2024-05-12 at 10.31.13 PM' respectivamente, con fechas de modificación 13/05/2024 01:47 p.m., 12/05/2024 10:54 p. m., y 10:53 p. m. respectivamente, Tipo: Documentos de MP4 y JPEG, Tamaño 3,508 KB, 5,392 KB, 195 KB, 142 KB, 183 KB, 166 KB, respectivamente. Se inserta imagen obtenida de la captura de pantalla para una mejor ilustración. -----



En seguida, la suscrita fedataria electoral procede a la apertura de los archivos contenidos en la memoria antes mencionada, por lo que, hace constar y da fe de lo siguiente: -----

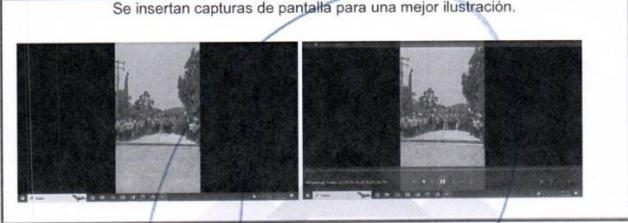
1. Que, al abrir el archivo identificado como "WhatsApp Video 2024-05-12 at 10.30.26 PM", con fecha de modificación 13/05/2024 01:47 p.m., Tipo: Archivo MP4, Tamaño: 3,508 KB, se visualiza un video con una duración de (00:14) catorce segundos en el que se observa en un espacio abierto con luz de día una calle con árboles a los lados en la cual se visualizan a varias personas del género femenino y masculino y algunos infantes, portando

vestimentas de colores, los cuales se encuentran de pie, seguidamente durante el trascurso del video, se escucha lo que se detalla en la siguiente tabla: - - - - -

Tiempo de video: 00:14
Se escucha

Voz masculina 1: *Ok, ahí estamos, a la una, a la de dos y a la de tres, todos viendo para este lado que esta el compañero Bersain de comunicación so...*

Se insertan capturas de pantalla para una mejor ilustración.



2. Al abrir el archivo identificado como "WhatsApp Video 2024-05-12 at 10.30.20 PM", con fecha de modificación 13/05/2024 01:47 p.m., Tipo: Archivo MP4, Tamaño: 5,392 KB, se visualiza un video con una duración de (00:22) veintidós segundos en el que se observa en un espacio abierto con luz de día una calle con árboles a los lados en la cual se visualizan a varias personas del género femenino y masculino, así como de algunos infantes, portando vestimentas de colores, los cuales se encuentran de pie, continuamente caminan para el frente, seguidamente durante el trascurso del video, se escucha lo que se detalla en la siguiente tabla:- - - - -

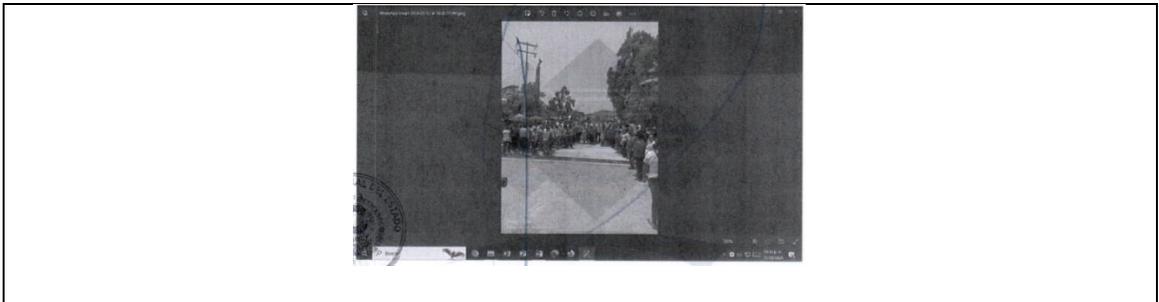
Tiempo de video: 00:14
Se escucha

Voz masculina 1: *A ver acompañando a nuestra presidenta, a la entrega de esta obra, una magna obra, que sin duda alguna viene a beneficiar no tan solo a las personas que viven de esta, en esta colonia sino a todo Tecoaanapa, a todo el municipio de Tecoaanapa, a todos los que aquí transitamos a diario a todos los que disfrutamos también de las ferias.*

Se insertan capturas de pantalla para una mejor ilustración.



3. Asimismo, al abrir el archivo identificado como "WhatsApp Image 2024-05-12 at 10.30.11 PM", con fecha de modificación 12/05/2024 10:54 p.m., Tipo: Archivo JPEG, Tamaño: 195 KB, se visualiza una imagen en la que se observa en un espacio abierto con luz de día una calle con árboles a los lados, en la cual se visualizan a varias personas del género femenino y masculino, así como algunos infantes, portando vestimentas de colores, los cuales se encuentran de pie en diferentes posiciones. Inserta imagen para mejor ilustración: - - - - -



De lo transcrito con anterioridad, es posible advertir que no contiene los elementos mínimos que hagan presumir su autenticidad y menos aún que se trate del mismo evento denunciado y que ahora se analiza, toda vez que en estos no se establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, la hora, fecha, ubicación o dirección en que acontecieron.

Tampoco de lo descrito en el acta circunstanciada, se advierte el nombre de sus participantes, así como tampoco de que se trate de la inauguración de la obra denunciada -puente-, puesto que la fedataria electoral, no hace constar que se tratara de un lugar con dichas características.

21

Máxime que tampoco existe elemento alguno con el cual se acredite, ni de forma indiciaria que, los videos descritos por la fedataria electoral y que quedaron asentados en el acta circunstanciada precisada, hayan sido recabados en la fecha en que aconteció el hecho, es decir, el día veintitrés de abril; ya que la citada fedataria, por una parte precisó que en el nombre de cada uno de ellos, se encuentran identificados con una fecha, y por otro lado también hizo constar que, contienen diversas fechas de modificación⁸.

Por lo anterior, no se tiene la certeza de que se traten de la misma fecha en que a decir del denunciado, aconteció el hecho denunciado, pues al ser una prueba técnica que no se encuentra corroborada con algún otro medio probatorio, por sí sola no puede generar convicción para la acreditación del

⁸ Tal y como se puede observar: **Video 01:** "WhatsApp Video 2024-05-12 at 10.30.26 PM", con fecha de modificación 13/05/2024 01:47 p.m.". **Video 02:** "WhatsApp Video 2024-05-12 at 10.30.20 PM", con fecha de modificación 13/05/2024 01:47 p.m.". **Video 03:** "WhatsApp Image 2024-05-12 at 10.30.11 PM", con fecha de modificación 12/05/2024 10:54 p.m.".

hecho denunciado, ya que tiene el carácter de imperfecta, ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar⁹.

Por otro lado, del hecho en estudio, del caudal probatorio existente en autos, es posible advertir que obra prueba en contrario de los hechos denunciados, ya que mediante oficio SG/806/2024¹⁰, el ciudadano Vicente Leyva Gerardo, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero, informó que la presidenta municipal no llevó a cabo ningún acto de inauguración de obras públicas en el periodo comprendido del uno de enero al dos de junio; y que con relación al puente conocido como la “*Junta de los Ríos*”, al finalizar la calle Plan de Ayutla de la Colonia la Laja de ese municipio, precisó que dicha obra fue construida y ejecutada por la Secretaria de Ordenamiento Territorial y de Obras Públicas del Gobierno del Estado y corresponde al ejercicio fiscal 2023.

Con base a lo anterior, es que se tiene por **no acreditado** que el veintitrés de abril, la denunciada haya inaugurado en un acto público masivo, una obra -puente-, ubicado en el punto conocido como la “*Junta de los Ríos*”, al finalizar la calle Plan de Ayutla, en la Colonia la Laja.

Por cuanto al **segundo hecho** imputado, en el sentido de que, en la reja de la iglesia de la comunidad de las Ánimas, municipio de Tecoaapa, Guerrero, se encuentre colocada una lona del candidato del Partido Movimiento Ciudadano.

Del análisis y valoración integral que se realiza al caudal probatorio que obra en el expediente que se resuelve, y que se realiza conforme a las reglas de lógica, la sana crítica y de la experiencia¹¹, se obtiene que no existe medio de prueba idóneo que fortalezca la imputación que la denunciante realiza en contra del denunciado. Se explica.

⁹ En términos de la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”, emitida por la Sala Superior y consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 23 y 24.

¹⁰ La cual adquiere valor probatorio pleno, por ser documental pública emitida por persona facultada para ello, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹¹ E términos de los establecido por el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Respecto a este hecho, el denunciante aportó como prueba para su acreditación la inspección del lugar, misma que recayó y quedó asentada en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/13/003/2024¹², y de la cual, para mayor ilustración, se transcribe lo que es materia de análisis:

ÚNICO. - Iniciando con la diligencia de inspección, siendo las catorce horas con cuarenta y seis minutos de esta misma fecha, me constituí junto con los testigos de asistencia, en lugar ubicado en calle sin nombre, sin número, código postal 39276, en la localidad de "Las Animas" Municipio de Tecoaapa, Guerrero, para mayor referencia, del costado entre la iglesia "San José Patriarca" y la miscelánea "El dulce más dulce", datos obtenidos por quien refirió ser propietaria del negocio, y se negó a proporcionar su nombre, cerciorándome de ser el lugar correcto a través del resultado arrojado por la aplicación "Google Maps". Se inserta captura de pantalla para una mayor ilustración. -----

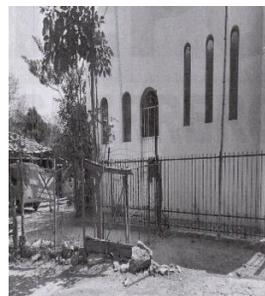


Ubicación: Punto en el que se desarrolló la diligencia, a las catorce horas con Cuarenta y seis minutos del día quince de mayo de la presente anualidad, en calle sin nombre, sin número, código postal 39276, en la localidad de "Las Animas" Municipio de Teconapa, Guerrero, para mayor referencia, del costado entre la iglesia " San José Patriarca" y la miscelánea "El dulce más dulce". -----

Enseguida, hago constar que me ubico justo enfrente del lugar citado y que tengo a la vista la una malla ciclónica que sirve de perímetro a un domicilio particular, en el cual se encuentra fijada propaganda electoral consistente en una lona de aproximadamente sesenta centímetros de altura por noventa de ancho, la cual tiene fondo de color naranja, con los textos "VAMOS POR MÁS" en letras color blanco, "RESULTADOS" en letras color negro, "MANUEL QUIÑONEZ CANDIDATO A" en letras color blanco, "PRESIDENTE MUNICIPAL" en letras color negro, de igual manera, el logo institucional del Partido Político Movimiento Ciudadano en color blanco el cual se encuentra marcado con una "X" en color negro, así también, la propaganda contiene la imagen de una persona del género masculino, tez morena, en el cual se advierte su rostro en el que se observa cabello corto, barba, cejas pobladas, en color negro, así también porta una camisa de color blanca, también se advierte en la parte inferior el logo Partido Político Movimiento Ciudadano en color naranja. En cuanto a la ubicación de la propaganda se percibe que se encuentra fijada sobre una malla ciclónica que sirve de perímetro de un domicilio particular, al momento de entrevistarse con la persona que ahí habita, a la cual se le informo el motivo de nuestra visita, refirió que su nombre es Leonor Suastegui Rizo y ser la esposa del C. Palemón Suastegui Epifanio, quien

¹² Acta circunstanciada que al tratarse de una documental pública, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

actualmente ostenta el cargo de comisario municipal de la localidad y es propietario del bien inmueble en el que estamos llevando la inspección, cabe resaltar que referido bien inmueble colinda con la iglesia "San José Patriarca" Para una mejor ilustración, se insertan imágenes recabadas en la diligencia de inspección.-----



En las evidencias fotográficas anteriores, se advierte la existencia de propaganda electoral fijada sobre una malla ciclónica que sirve de perímetro de un domicilio particular, la cual se encuentra fijada en el domicilio particular de las personas arriba señaladas, las cuales manifestaron ser propietarios de dicho inmueble.-----

Concluidas la totalidad de las actuaciones de certificación y, no habiendo otro acto o hecho que hacer constar, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día quince de mayo del año dos mil veinticuatro, se da por terminada la presente diligencia, elaborándose por duplicado el acta circunstanciada que consta de 5 (cinco) fojas escritas por su anverso, rubricándose al margen y firmándose al calce para su constancia legal. Conste.-----

Del análisis íntegro que se realiza a lo anterior, es posible advertir que, si bien se acredita la existencia de una lona que puede ser considerada como propaganda electoral, por contener los textos: "VAMOS POR MÁS", "RESULTADOS", "MANUEL QUIÑONEZ CANDIDATO A", "PRESIDENTE MUNICIPAL", además de un logotipo institucional del Partido Político

Movimiento Ciudadano, el cual se encuentra marcado con una "X" en color negro.

Sin embargo, lo cierto es que, la fedataria electoral hizo constar en el acta circunstanciada anteriormente descrita, que esa propaganda electoral se encuentra fijada sobre una malla ciclónica que sirve de perímetro de un domicilio particular, es decir, se encuentra en una propiedad privada, no así en la reja de la iglesia de la comunidad de Las Ánimas, del municipio de Tecoaapa, Guerrero.

Por lo anterior es que, se tiene por **no acreditado** el hecho objeto de análisis.

Ahora bien, con relación el **tercer hecho**, consistente en que, para el transporte de la propaganda del candidato del Partido Movimiento Ciudadano, se utilice recursos y mobiliario propiedad del municipio.

25

Para acreditar este hecho, el denunciante refirió y aportó dos links¹³, los cuales fueron objeto de inspección por parte del fedatario electoral, quedando constancia de ello en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/081/2024¹⁴, sin embargo, lo cierto es que, este Tribunal Electoral al realizar su análisis y valoración, advierte que por sí sola, no acredita el hecho que se analiza. Se explica.

En efecto, del acta circunstancia antes precisada, la fedataria electoral, hizo constar, respecto al tema que nos interesa, lo siguiente:

PRIMERO. Que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome la liga de internet identificada como <https://www.facebook.com/share/6bPUaxCbztiSkfRb/?> y al presionar "ENTER", inmediatamente se despliega información de la red social denominada "Facebook" con es características siguientes: en la parte superior izquierda se observan los siguientes textos. "facebook", en seguida, en la parte superior derecha se lee: "Correo electrónico o tel". "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?"; continuamente en la parte baja de lo antes mencionado, se visualiza del lado izquierdo un círculo con una imagen no distingue a simple vista, y a su lado se leen los textos siguientes: "Radar de

¹³ <https://www.facebook.com/share/6bPUaxCbztiSkfRb/?>
<https://www.facebook.com/share/GcDXn96th5UNfPFa/?>

¹⁴ Acta circunstanciada que al tratarse de una documental pública, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Guerrero", "2 de mayo a las 11:14", seguidamente en la parte baja de lo antes mencionado se observa lo siguiente: - - - - -

Presidenta de Tecoaapa quita lonas de Partidos de no son del MC

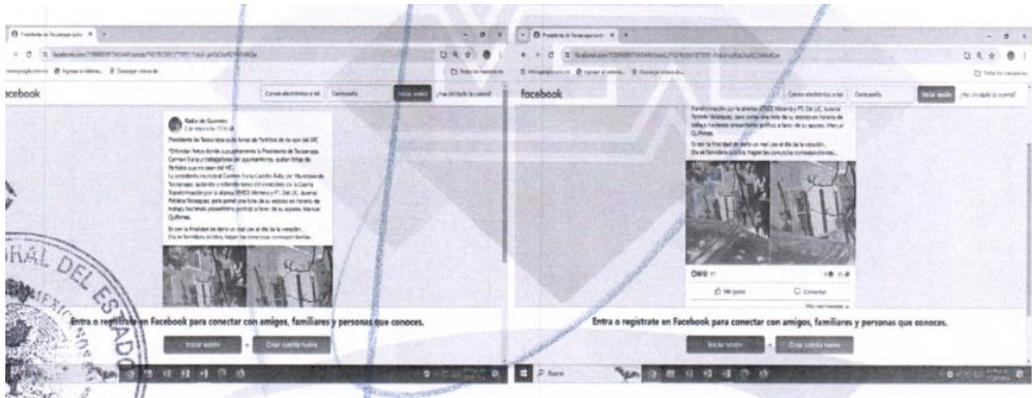
*Difunden fotos donde supuestamente la Presidenta de Tecoaapa, Carmen Iliana y trabajadores del ayuntamiento, quitan lonas de Partidos que no sean del MC.

La presidenta municipal Carmen Iliana Castillo Ávila, del Municipio de Tecoaapa, quitando y robando lonas del candidato de la Cuarta Transformación por la alianza VERDE Morena y PT. Del LIC. Juvenal Poblete Velazquez, para poner una lona de su esposo en horario de trabajo haciendo proselitismo político a favor de su esposo. Manuel Quiñones.

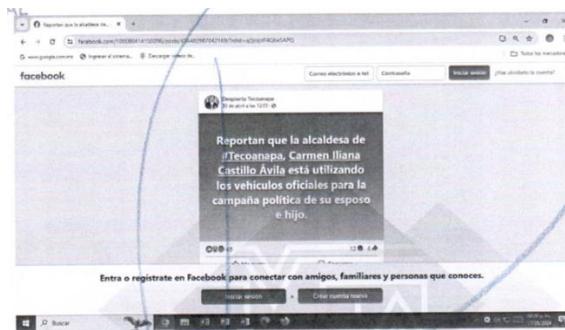
Es con la finalidad de darle un mal uso el día de la votación...

Ella es Servidora pública, hagan las denuncias correspondientes...

Asimismo, en la parte baja de lo descrito, se observan dos imágenes, en la primera de izquierda a derecha se visualiza un espacio abierto, con luz de día y lo flora verde, donde en el fondo se observan construcciones en color café, blanco y azul, seguidamente frente a ellas se visualizan a varias personas, con vestimentas en color rojo, azul y negro. las cuales se encuentran de pie y no se visualizan con claridad; continuamente en la parte derecha se visualiza otra imagen donde se observa una construcción blanca y azul, seguidamente se visualiza a varias personas, con vestimentas en color rojo, azul y negro, las cuales se encuentran de pie, asimismo en la parte baja de lo antes descrito se observan los siguientes textos: "17 reacciones" "9 comentarios", "15 veces compartida", seguidamente en la parte inferior de la página, se lee lo siguiente: "Entra o regístrate en Facebook para conectar con amigos, familiares y personas que conoces", "Iniciar sesión" "o" "Crear cuenta nueva". Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración: - - - - -



SEGUNDO. Al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome la liga de internet identificada como <https://www.facebook.com/share/GcDXn96th5UNfPFa/?> y al presionar "ENTER". inmediatamente se despliega información de la red social denominada "Facebook" con las características siguientes: en la parte superior izquierda se observan los siguientes textos: "facebook", en seguida, en la parte superior derecha se lee: "Correo electrónico o tel". "Contraseña", "Iniciar sesión". "¿Has olvidado la cuenta?". Continuamente, en la parte superior izquierda de la página se visualiza un círculo con la imagen de una persona de género masculino, la cual está en blanco y negro, a su lado se leen los textos siguientes: "Despierta Tecoaapa", "30 de abril a las 12:03". Seguidamente, en la parte baja de lo antes mencionado se observa una imagen con el fondo en colores, rosa, morado y azul, la cual contiene los textos siguientes: "Reportan que la alcaldesa de #Tecoapa, Carmen Iliana Castillo Ávila está utilizando los vehículos oficiales para la campaña política de su esposo e hijo.", asimismo, en la parte baja de la imagen antes mencionado se leen los textos siguientes: "69 reacciones", "12 comentarios", "6 veces compartida", seguidamente en la parte inferior de la página, se lee lo siguiente: "Entra o regístrate en Facebook para conectar con amigos, familiares y personas que conoces", "Iniciar sesión" "o" "Crear cuenta nueva". Se Inserta imagen para mejor ilustración: - - - - -



Se hace constar que es lo que se observó en la segunda liga de internet inspeccionada.

[...]

De la anterior acta se puede advertir que no arroja elementos con los cuales se pueda acreditar el hecho denunciado, toda vez que, de los links inspeccionados, se desprende que:

- No existe certeza de las personas emisoras de los mensajes a que se hacen alusión.
- Se hace referencia a hechos que no son propios -ni del denunciado ni de la persona autora de las publicaciones-, ya que manejan las frases **“difunden fotos donde supuestamente la Presidenta de Tecoanapa...”** y **“Reportan que la alcaldesa de #Tecoanapa...”**.
- No se realiza la descripción del contenido fotográfico de las imágenes que se encuentran insertadas en la primera de las publicaciones.

27

Máxime que el denunciado no aporta elementos mínimos para acreditar su pretensión, tal como son las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que acontecieron los hechos, es decir, que tipo de inmueble es utilizado, en que fechas y horarios se efectuó.

Por lo que, al no apartar dichos elementos mínimos, existe una imposibilidad fáctica y jurídica para analizar la acreditación o no del hecho denunciado, por tanto, lo procedente es tener por **no acreditado** el hecho atribuido a la denunciada.

En virtud de que, se ha tenido por no acreditados los hechos denunciados, es incensario continuar con el análisis del resto de los puntos de la metodología.

Con base en todo lo razonado, se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a la denunciada.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de los hechos denunciados y, en consecuencia, las infracciones atribuidas a la ciudadana **Carmen Iliana Castillo Ávila**.

NOTIFÍQUESE, personalmente al denunciante y a la denunciada; **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral; y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos del artículo 445 de la Ley Electoral.

28

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo Ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien **autoriza y da fe**.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES.

